

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE SENADORES



PROYECTO DE LEY

POR TANTO,

PL 172-22CS

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

PL 033-23CS

LEY PARA UNA ALIMENTACIÓN SALUDABLE

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (Objeto). La presente Ley tiene por objeto reducir la incidencia de enfermedades no transmisibles relacionadas con el consumo de ácidos grasos trans de producción industrial, consumo excesivo de sodio y de azúcares, estableciendo un marco normativo que incorpore medidas y lineamientos para proteger a la población boliviana de las consecuencias del consumo de estos ácidos grasos.

Artículo 2. (Finalidad). La presente Ley tiene la finalidad de precautelar el derecho a la salud de las generaciones presentes y futuras de las bolivianas y los bolivianos.

Artículo 3. (Marco Competencial). La presente Ley se basa en la competencia concurrente, prevista por el numeral 17 del parágrafo II del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 4. (Autoridad Competente). El Ministerio de Salud y Deportes, como órgano rector se constituye en la autoridad competente para la implementación de la presente Ley.

Artículo 5. (Definiciones). Para efectos de la presente Ley, se entenderá de la siguiente manera los siguientes términos:

- 1. Ácidos grasos trans:** Se refiere a cualquier ácido graso que presente al menos un enlace doble carbono-carbono en configuración trans, independientemente de que se produzca industrialmente o proceda de rumiantes.
- 2. Ácidos grasos trans de producción industrial:** Se refiere a cualquier ácido graso que presente al menos un enlace doble carbono-carbono en la configuración trans, y que se produce mediante procesos industriales, a saber, la hidrogenación parcial y el tratamiento térmico de aceites y grasas.
- 3. Aceites parcialmente hidrogenados:** Se refiere a aceites y grasas que han sido sometidos a hidrogenación, pero sin llegar a la saturación completa o casi completa, y con un índice de yodo superior a cuatro (4).
- 4. Etiquetado:** Toda información escrita, impresa o gráfica relativa a un producto que se destina a la venta directa a los consumidores, debe facilitar una información objetiva, eficaz, veraz y suficiente.
- 5. Bebidas no Alcohólicas:** Son aquellas bebidas que no presentan contenido alcohólico, ya sea en su proceso de transformación o en su proceso natural.
- 6. Alimento:** Cualquier sustancia, procesada, semiprocada o cruda que se utiliza para el consumo humano, e incluye bebidas y gomas de mascar y cualquier sustancia que se ha utilizado en la producción, preparación o tratamiento de "alimentos".



7. **Azúcares:** Todos los monosacáridos y los disacáridos presentes en un alimento o en una bebida no alcohólica.
8. **Envase:** Objeto que contiene o guarda un producto líquido, sólido, granulado, cremoso y en polvo. Protege y está en contacto directo, facilita su transporte y su comercialización.
9. **Empaque:** Es el encargado de contener y proteger al envase. Tiene como objetivo preservar el producto para que este llegue en perfectas condiciones, además es una herramienta de promoción, mejorando la imagen visual y diferenciándolo de la competencia.

CAPÍTULO II

MEDIDAS Y LINEAMIENTOS PARA LA PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN AL CONSUMO DE ÁCIDOS GRASOS TRANS DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL

Artículo 6. (Prevención y concientización). El Ministerio de Salud en coordinación con las entidades territoriales autónomas, Colegio de profesionales y la sociedad civil organizada, establecerá estrategias de promoción de la salud y concientización de las consecuencias por el consumo de grasas trans.

Artículo 7. (Prohibición de comercialización). I. Se prohíbe la producción, la importación, el uso, la venta y el suministro de aceites, grasas o alimentos que contengan aceites parcialmente hidrogenados o que contengan más de 2 g de ácidos grasos trans de producción industrial por 100 g de grasa total. La autoridad competente podrá eximir a determinados productos de las restricciones, si dichos productos no están destinados al consumo humano.

II. Los aceites y grasas comestibles, así como los alimentos y bebidas no alcohólicas, no podrán contener en su presentación para venta al público aceites parcialmente hidrogenados, que hayan sido añadidos durante su proceso de elaboración industrial o que contengan más de 2 g de ácidos grasos trans de producción industrial por 100 g de grasa total.

III. Este artículo no se aplica a los ácidos grasos trans naturales.

Artículo 8. (Declaración de conformidad).

I. Antes de comercializar o importar para su consumo cualquier aceite vegetal, grasa o alimento preenvasado, toda persona (natural o jurídica) que importe o fabrique en el país dichos productos deberá emitir una declaración de conformidad que incluya:

- a. La identificación del producto alimenticio objeto de la declaración;
- b. La identificación del fabricante o importador;
- c. Una declaración voluntaria notariada por el fabricante (o su representante legal autorizado) o importador en la que se declara que el producto alimenticio no contraviene con lo establecido en el artículo 6 de la presente ley.

II. Las personas (naturales o jurídicas) que importen o produzcan dentro del país aceites vegetales y grasas que contengan más de 1 g de ácidos grasos trans de producción industrial por 100 g de grasa o aceite deberán:



- a. Presentar muestras de dichos productos a un laboratorio externo para su comprobación; y
- b. Sobre la base de dichas pruebas analíticas, emitir una declaración voluntaria notarial que certifique que los productos no incumplen con lo establecido en el artículo 6 de la presente ley; y
- c. Conservar los registros de las declaraciones voluntarias y de los resultados de las pruebas de laboratorio, así como los certificados que respaldan dichas declaraciones de conformidad durante un período de al menos cinco años.

III. La autoridad competente mediante reglamentación a la presente ley, establecerá las directrices para los requisitos de las pruebas analíticas, contenido, forma de la declaración voluntaria y mecanismos de confiabilidad respecto a las pruebas de laboratorios.

Artículo 9. (Seguimiento y evaluación)

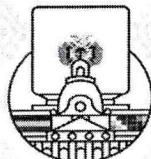
- I. El Ministerio de Salud y Deportes se encargará de supervisar la aplicación y el cumplimiento de la presente ley, y de evaluar su impacto.
- II. El Ministerio de Salud y Deportes establecerá un plan de muestreo y adoptará una estrategia para el seguimiento, como mínimo, de los siguientes indicadores:
 - a. Contenido de ácidos grasos trans de producción industrial en aceites, grasas y otros productos alimenticios.
 - b. Aceites y grasas utilizados para sustituir los ácidos grasos trans de producción industrial en los productos alimenticios.
 - c. Nuevas pruebas científicas e independientes sobre los daños para la salud de los ácidos grasos trans de producción industrial y orientación internacional en materia de nutrición sobre los límites recomendados de ácidos grasos trans de producción industrial en los productos alimenticios.
 - e. Ingesta de ácidos grasos trans por parte de la población.
- III. El Ministerio de Salud y Deportes hará público un informe de seguimiento y evaluación de manera anual.

Artículo 10. (Investigación y vigilancia). El Ministerio de Salud y Deportes promoverá y coordinará con entidades relacionadas a la temática, programas de investigación nacional y local sobre el consumo de ácidos grasos trans de producción industrial, estableciendo mecanismos de vigilancia epidemiológica e indicadores en el Sistema Nacional de Información en Salud.

CAPÍTULO III

MEDIDAS Y LINEAMIENTOS PARA LA PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DEL CONSUMO EXCESIVO DE SODIO Y AZUCAR

Artículo 11. (Prevención y concientización). El Ministerio de Salud en coordinación con las entidades territoriales autónomas y la sociedad civil organizada, establecerá estrategias de promoción de la salud y concientización para la reducción del consumo excesivo de sodio y azúcar.



Artículo 12. (Reducción del consumo excesivo). El Ministerio de Salud y Deportes implementará un plan nacional para la reducción del consumo del sodio y azúcar, estableciendo plazos para el cumplimiento de los objetivos.

Artículo 13. (Valores). I. El Ministerio de Salud y Deportes establecerá mediante reglamentación los valores máximos de sodio y azúcar que los productos alimenticios no deberán sobrepasar.

II. El Ministerio de Salud y Deportes establecerá una lista de productos alimenticios que deben reducir el sodio y azúcar a los valores máximos permitidos.

III. Los productos que excedan los valores máximos permitidos por la autoridad competente, llevarán sellos de advertencia conforme establece la presente ley y su reglamento.

Artículo 14. (Investigación y vigilancia). El Ministerio de Salud y Deportes promoverá y coordinará con entidades relacionadas a la temática, programas de investigación nacional y local sobre el consumo excesivo de sodio y azúcar, estableciendo mecanismos de vigilancia epidemiológica e indicadores en el Sistema Nacional de Información en Salud.

CAPITULO IV INFORMACIÓN Y CONTENIDO DEL ETIQUETADO

Artículo 15. (Etiquetado frontal de advertencia). I. Los aceites y grasas comestibles, así como los alimentos y bebidas no alcohólicas que contengan grasas trans, así como los alimentos que contengan alto contenido de azúcar y/o sodio, deberán consignar de manera frontal, en forma clara, legible y comprensible, según el caso, sellos octogonales con las siguientes leyendas:

“Contenido alto en Sodio: peligro para la salud”

“Contenido alto en azúcar: peligro para la salud”

“Contiene Grasas trans: peligro para la salud”

II. Los sellos octogonales que contenga la leyenda serán de color negro, las dimensiones, tipografías y otras características específicas de los sellos, serán desarrollados en el reglamento.

Artículo 16. (Lista de ingredientes).

I. En la lista de ingredientes, los aceites refinados se indicarán como “aceite” junto con el término “vegetal” o “animal”.

II. Cuando un aceite haya sido sometido a hidrogenación, la lista de ingredientes deberá calificar si es “totalmente hidrogenado” o “parcialmente hidrogenado”.

III. Se prohíbe el uso de los términos “deshidrogenado”, “no hidrogenado” u otros similares que den a entender que los aceites y las grasas no han sido parcial o totalmente hidrogenados.

Artículo 17. (Declaración de ácidos trans).



I. La cantidad de ácidos grasos trans se indicará en la declaración de nutrientes como “grasas trans”, inmediatamente después de la declaración de las grasas totales en una línea separada.

II. La cantidad de ácidos grasos trans se expresará en gramos o miligramos por 100 g o 100 ml de producto, redondeada a la décima de gramo más cercana.

Artículo 18. (Declaración de libre de grasas trans). Están prohibidas las declaraciones que aparecen en el envase del producto y fuera de él, incluidos, los materiales mercadotécnicos, la publicidad y el punto de venta, de que un producto no contiene ácidos grasos trans o de que su contenido es bajo.

Artículo 19. (Productos dirigidos a niños). Los productos pre envasados que lleven uno o más sellos de advertencia, no incluirán en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados o mascotas, que, estando dirigidos a niños, inciten, promueven o fomenten el consumo, compra o elección de estos productos.

Artículo 20. (Prohibición de venta en unidades educativas). I. Los productos que cuenten con uno o más sellos de advertencia, quedan prohibidos para el expendio en puestos de venta que se encuentren dentro de los establecimientos educativos del sistema de educación regular.

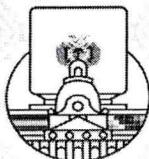
II. No podrá inducirse su consumo por parte de menores o valerse de medios que se aprovechen de la credulidad y/o desconocimiento de los menores. La venta de alimentos especialmente destinados a menores no podrá efectuarse mediante ganchos comerciales no relacionados con la promoción propia del producto, tales como regalos, concursos, juegos u otro elemento de atracción infantil.

CAPITULO IV PROMOCIÓN PARA UNA ALIMENTACIÓN SALUDABLE

Artículo 21. (Promoción en el ámbito educativo). I. Los establecimientos de educación de todo el sistema de educación regular del país a través del Ministerio de Educación en coordinación con el Ministerio de Salud y Deportes, deberán incluir, actividades didácticas y físicas que contribuyan a desarrollar hábitos de una alimentación saludable y adviertan sobre los efectos nocivos de una dieta excesiva en grasas, grasas saturadas, azúcares, sodio y otros nutrientes cuyo consumo en determinadas cantidades o volúmenes pueden representar un riesgo para la salud.

II. Mediante procesos de educación alimentaria nutricional, se deberá informar y advertir a los estudiantes, padres, madres y apoderados, sobre la existencia de las diversas patologías relacionadas con intolerancias alimentarias, enfermedad celíaca y alergias alimentarias, con la finalidad de precaver sintomatología asociada y prevenir alteraciones de la salud.

Artículo 22. (Publicidad). Toda publicidad de alimentos efectuada por medios de comunicación masivos deberá llevar un mensaje que promueva hábitos de vida saludables, cuyas características determinará el Ministerio de Salud y Deportes mediante reglamentación.



CAPITULO V DE LAS SANCIONES

Artículo 22. (Sanciones). El incumplimiento a la presente ley y su reglamento, conllevará la imposición de sanciones, estas serán determinadas mediante reglamentación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única. I. Los fabricantes, productores, distribuidores, importadores, proveedores, propietarios o administradores de kioscos y comedores, así como las empresas de alimentos, se adecuarán a lo dispuesto en la presente Ley en un plazo máximo de un (1) año calendario, a partir de la publicación de la presente Ley.

II. Respecto a las disposiciones sobre el etiquetado de empaques y envases no retornables, el plazo de adecuación es de un (1) año calendario, y de los envases retornables es de tres (3) años calendario, en ambos casos a partir de la publicación de la presente Ley.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

Derogatoria. Se deroga el artículo 16 de la Ley N° 775 de 08 de enero de 2016, Ley de Promoción de la alimentación Saludable.

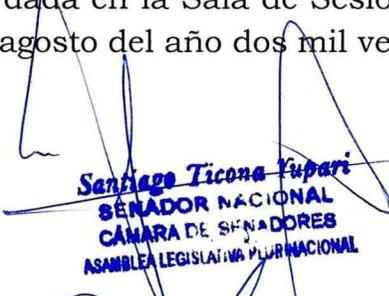
DISPOSICIÓN FINAL

Primera. La reglamentación a la presente Ley deberá ser elaborada y promulgada por el Órgano Ejecutivo mediante Decreto Supremo, en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días, a partir de su publicación.

Segunda. La implementación de la presente Ley no deberá representar recursos adicionales del Tesoro General de la Nación – TGN.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

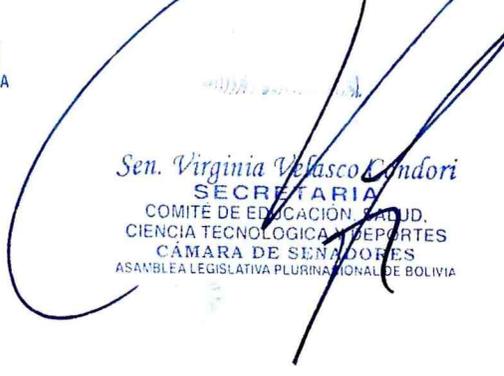
Es dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, a los... días del mes de agosto del año dos mil veintitrés.


Santiago Ticona Yupari
SENADOR NACIONAL
CÁMARA DE SENADORES
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Cecilia Moyoviri Moye
SENADORA NACIONAL
CÁMARA DE SENADORES
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA


Jorge A. Zamora Tardío
SENADOR NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Sarai B. Reinaga Le Madrid
SENADORA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Sen. Virginia Velasco Condori
SECRETARIA
COMITÉ DE EDUCACIÓN, SALUD,
CIENCIA TECNOLÓGICA Y DEPORTES
CÁMARA DE SENADORES
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA


Porfirio O. Alzacho Tanquino
SENADOR NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA


Fernando Alfonso Vaca Suarez
SENADOR NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA